

Ley de 24 de diciembre de 1964

(B. O. E. de 28 de diciembre de 1964)

EMISION DE OBLIGACIONES POR SOCIEDADES QUE NO HAYAN ADOPTADO LA FORMA DE ANONIMAS, ASOCIACIONES U OTRAS PERSONAS JURIDICAS.—CONSTITUCION DEL SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS

Esta Ley regula la emisión de obligaciones por entidades jurídicas que no hayan adoptado la forma de Sociedad Anónima, dando asimismo normas para la constitución obligatoria del Sindicato de obligacionistas.

I.—EMISION DE OBLIGACIONES

1. JUSTIFICACIÓN DE LA LEY.

Se deriva de la necesidad sentida de regular tales actos jurídicos; y así dice la E. de M. que la emisión y cancelación de obligaciones de toda clase por comerciantes, Sociedades, Asociaciones y otras personas jurídicas tienen en nuestra legislación numerosos antecedentes legislativos, entre los que destacan el artículo 21 del Código de Comercio—desarrollado, a efectos registrales, por los artículos 76, 86 y 91 del Reg. R. M.; los artículos 150, 154 y siguientes de la L. H.; los 211, 212, 242 y 247 del R. H.; el 15 de la Ley Hipoteca, mobiliaria y, finalmente, los artículos 111 y siguientes de la Ley de S. A.

No obstante, la emisión de obligaciones simples o con garantía real, hipotecaria o pignoraticia, por Sociedades que no hayan adoptado la forma de anónimas, por Asociaciones y por otras entidades o personas jurídicas, carece de normas adecuadas y suficientes, ya que sólo cuenta con las reguladoras de hipoteca constituida en garantía de títulos al portador o transmisibles por endoso, que si bien han resuelto las cuestiones planteadas desde el punto de vista registral, no han salvado la laguna legal que se observa en esta forma crediticia, factor de cierta importancia en período de desarrollo económico.

Conviene, por las razones expuestas, regular esta clase de emisiones, facilitando al tercero, mediante la publicidad registral, su conocimiento y dotando a la vez a los títulos de eficacia ejecutiva.

2. REQUISITOS DE CONSTITUCIÓN.

Nos referiremos fundamentalmente a los formales:

A. *Escritura pública*.—Precisa la emisión de esta clase de títulos ser formalizada en escritura pública, ya se trate de obligaciones simples, ya hipotecarias, con garantía de prenda sin desplazamiento o con cualquier otra garantía.

B. *Inscripción*.

Aquí distinguimos: Inscripción de la entidad emisora e inscripción de las obligaciones emitidas.

a) *Inscripción de la entidad emisora*.—Siendo requisito o presupuesto registral del Registro Mercantil (y no digamos del de la Propiedad) que para realizar cualquier inscripción que afecte a un titular debe constar inscrito éste previamente, abriendo hoja o registro especial, por un lado; y siendo requisito que la ley impone, como veremos seguidamente, que la emisión se inscriba en el Registro Mercantil y, en su caso, en el de la Propiedad, por otro, siguese la consecuencia necesaria de que conste la inscripción previa de la entidad emisora.

A tal efecto, dice la Ley (art. 3.º) que la inscripción de las Asociaciones y personas jurídicas que no tengan la condición de Socie-

dades mercantiles y emitan obligaciones podrá hacerse en virtud de instancia con firma legitimada o mediante la misma escritura de emisión; una y otra expresarán: 1.º Denominación, objeto, domicilio y fecha de constitución de la Asociación o persona jurídica emisora. 2.º Nombre, apellidos y domicilio de la persona o personas que ostenten la representación de la entidad y ejerzan su administración.

En ambos casos se incorporará certificación acreditativa de que la entidad figura inscrita en el Registro General de Asociaciones o en el Registro administrativo u órgano análogo que prevean las leyes y disposiciones en virtud de las cuales se constituya y regule la entidad emisora, así como de los Estatutos vigentes.

Tratándose de Sociedades mercantiles, hemos de observar que ya constarán inscritas en el Registro Mercantil conforme a las normas reguladoras de tal operación, y que, si no constaren, la legislación mercantil y el Reglamento del Registro Mercantil dictan las oportunas disposiciones al efecto de poder obtener tal inscripción.

b) *Inscripción de las obligaciones emitidas.*—Se efectuará—artículo 2.º—en el Registro Mercantil correspondiente al domicilio de la entidad emisora.

A tal efecto se llevará un libro especial de «Registro de obligaciones emitidas por personas jurídicas que no sean Sociedades mercantiles», en el que se abrirá la oportuna hoja, en la que se inscribirá la persona jurídica emitente, la emisión de obligaciones y su cancelación y la constitución, comisario y estatutos del Sindicato de obligacionistas que regulen su régimen interno.

Si la emisora fuese una Sociedad mercantil, las anteriores inscripciones se practicarán en la hoja abierta a dicha entidad.

En el Registro se depositará una de las matrices de los títulos emitidos, quedando la otra en poder de la entidad emisora

C. *Limitación.*

El importe global de tales emisiones tiene el límite máximo del capital desembolsado si se trata de Sociedades, o la cifra de valoración de sus bienes cuando se trate de Asociaciones o de otras personas jurídicas. Dicha cifra de valoración de bienes se hará constar en la inscripción del Registro Mercantil mediante la certificación de dos censores jurados de cuentas.

Tales limitaciones no operarán cuando medie hipoteca, prenda sin desplazamiento o se trate de efectos públicos o garantía del Estado, provincia o municipio.

3. EFECTOS.

Producen los típicos del Derecho real: persecutoriedad y preferencia (art. 4.º).

a) *Reipersecutoriedad. Fuerza ejecutiva.* — Se reconoce a las obligaciones emitidas, aunque sean simples (pues si se garantizan con prenda sin desplazamiento o hipoteca ya esta garantía absorberá la ejecutoriedad), siempre que hayan sido inscritas en el Registro Mercantil, una vez vencidas, y siempre que haya sido requerida notarialmente de pago la entidad emisora. En caso de impago de intereses por más de dos vencimientos, se considerará vencida la obligación principal y la acción ejecutiva podrá ejercitarse para el cobro de aquélla y de éstas.

b) *Preferencia.*—A contar de la fecha de la inscripción en el Registro Mercantil, las obligaciones emitidas tendrán preferencia para hacer efectivo su importe, respecto a los demás acreedores comunes de la entidad emisora, cuyos créditos no tengan fecha cierta o la tengan posterior a la de aquel asiento, privilegio que se hará constar en los mismos títulos.

4. CANCELACIÓN.

Causas: Las normales de la cancelación, citando la Ley (art. 5): Convenio del Sindicato o cualquier otra causa. Formas: Puede ser total o parcial.

Constancia: Mediante nota puesta al margen de la inscripción de emisión y en virtud de acta notarial, en la que se hará constar por el Notario el número de títulos recogidos que hayan sido estampados o inutilizados.

II.—SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS

1. FUNDAMENTO.

Se halla recogido en la E. de M. de la Ley de 1964 (24 diciembre), cuando se refiere al hecho de haber demostrado su utilidad en la creación que hizo la Ley de Sociedades anónimas (de 17 julio 1951), toda vez que tales órganos serán para los obligacionistas el mejor medio de defensa colectivo frente a la misma entidad emisora o ante otros centros administrativos o jurisdiccionales. A través del Sindicato se armonizan o unifican intereses homogéneos antes dispersos; se abrirán cauces jurídicos para la adopción de nuevos acuerdos o modificación de los existentes y sustitución y ampliación de garantías y, en general, se facilitará la gestión de aquellas resoluciones colectivas que en determinados momentos o circunstancias sean necesarias y útiles a las personas interesadas.

2. FUENTES LEGALES.

1.º Lo dispuesto en la Ley de 24 diciembre 1964.

2.º En lo no previsto en ella, la L. H. y su Reglamento (arts. 154, 155 y 156); el Reglamento del Registro Mercantil (arts. 124 al 127 y 131); las disposiciones por que se rigen las Sociedades colectivas, comanditarias y de responsabilidad limitada.

3.º Como derecho supletorio, lo dispuesto en la Ley de Sociedades anónimas, artículos 111 y siguientes, acomodados a la naturaleza de la entidad emisora. Las facultades que en tales preceptos se confieren a los administradores se entenderán atribuidas a la entidad emisora, y los derechos de asistencia a los representantes que la misma designe (art. 12).

3. CONSTITUCIÓN.

Las entidades no anónimas a que nos venimos refiriendo deberán, cuando emitan acciones, constituir el Sindicato de obligacionistas y designar un Comisario, que concurrirá a la escritura de emisión en nombre de los futuros tenedores de los títulos. Caso de que las entidades emisoras no constituyan el Sindicato, los obligacionistas que representen el 30 por 100 de los títulos podrán promover su constitución; pero a la Asamblea así convocada deberá ser citada la entidad emisora y el comisario designado en la escritura de emisión (art. 6.º).

A tal efecto, ya hemos visto cómo se inscribirá en el libro o folio designado a cada persona jurídica en el Registro Mercantil correspondiente de su domicilio, o en el libro a ella abierto si se tratare de una Sociedad mercantil, la constitución del Sindicato, comisario y estatutos por que se rija (art. 3, párr. 2.º).

4. APROBACIÓN.

La constitución y el régimen interno del Sindicato (dice el artículo 7.º) deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de los obligacionistas presentes y representados en la asamblea.

En caso de no obtenerse mayoría, decidirá el Juez por el procedimiento de jurisdicción voluntaria (regulado en la LEC) y con los siguientes trámites:

a) Publicación en el *B. O. E.* de la solicitud de aprobación, indicando que los interesados pueden informarse en la Secretaría del Juzgado de la propuesta.

b) Oposición por los obligacionistas que representen, al menos, el 10 por 100 de los títulos emitidos, en plazo de treinta días desde la publicación, tornándose entonces en contencioso el expediente, de suerte que el Juez oirá verbalmente a las partes, resolviendo, en equidad, dentro del plazo de diez días.

c) Si no hubiere oposición, o representando los opositores menos del 10 por 100 anteriormente expresado, y transcurrido el plazo

de treinta días indicado, el Juez, en otros cinco, dictará auto aprobatorio de las reglas del Sindicato.

5. PERFECCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN.

Tomado el acuerdo por la Asamblea de obligacionistas, o determinadas las reglas por que ha de regirse el Sindicato por el Juez, se redactará la oportuna acta, autorizada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente y con el asenso del representante de la entidad emisora.

Dicha acta (sigue diciendo el artículo 9.º) se protocolizará por escritura pública, cuya copia se inscribirá en el Registro mercantil; si la aprobación fuere judicial se inscribirá el testimonio de la resolución judicial recaída.

6. ORGANOS.

Son, fundamentalmente, la Asamblea, el Presidente y el Secretario.

A) *Asamblea*.—Es el órgano supremo de expresión de voluntad de los obligacionistas. A ella corresponden todas las decisiones importantes que al Sindicato de obligacionistas se refieran. Decidirá por mayoría.

B) *Presidente*.—Es elegido por la Asamblea «de su seno», dice el artículo 8.º, lo que parece indicar ha de ser un obligacionista. Hasta tanto se nombre, ejercerá sus funciones el Comisario designado por la entidad emisora.

C) *Secretario*.—Es nombrado por el Presidente (o en su caso por el Comisario).

7. FACULTADES.

El Sindicato, una vez constituido, tendrá las mismas facultades de que gozan los de las S. A. y podrá acordar en sus asambleas lo

necesario para la mejor defensa de los intereses de los obligacionistas frente a la entidad emisora: ampliar, modificar o sustituir de acuerdo con ésta las garantías establecidas, destituir o nombrar al Comisario y ejercitar, cuando proceda, las acciones jurídicas pertinentes.

8. FUNCIONAMIENTO.

Los acuerdos se adoptarán por la Asamblea de obligacionistas en la forma prevista en la escritura de constitución del Sindicato, o en su defecto por mayoría absoluta, con asistencia o representación de las dos terceras partes de las obligaciones en circulación.

Cuando no asistan, o no estén representadas las dos terceras partes expresadas, podrá ser nuevamente convocada la Asamblea treinta días después, como mínimo, pudiendo en tal supuesto, por mayoría absoluta de votos de los asistentes y representantes, adoptarse los acuerdos pertinentes.

En todo caso, los acuerdos vincularán a todos los obligacionistas, aunque no hayan asistido, o cuando, habiéndolo hecho, hayan disentido.

III.—DERECHO TRANSITORIO

Las entidades que hayan emitido obligaciones simples, hipotecarias o con garantía de prenda sin desplazamiento al momento de entrar en vigor la Ley de 1964, que siendo mercantiles no lo fueren anónimas, o que no fueren mercantiles, deberán observar lo en ella prevenido (en cuanto a requisitos, constitución y funcionamiento) en el plazo de seis meses, a contar desde su vigencia (disposición transitoria).

En su defecto, se suspenderá la cotización en las Bolsas de Comercio oficiales de los expresados títulos hasta que se cumplan sus preceptos.

RAMÓN G. SÁNCHEZ DE FRUTOS,

Registrador de la Propiedad.
Notario.